

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

MOVIMIENTO PARA EL ALCANCE DE VIDA
INDEPENDIENTE
QUERELLANTE

CASO NÚM.: NEPR-QR-2019-0050

vs.

AUTORIDAD DE ENERGIA ELECTRICA DE
PUERTO RICO
QUERELLADA

ASUNTO: Resolución Final y Orden sobre
Querrela de Revisión Formal de Facturas.

RESOLUCIÓN FINAL Y ORDEN

I. Introducción y Trasfondo Procesal

El 13 de marzo de 2019, la parte Querellante, Movimiento para el Alcance de Vida Independiente, presentó ante el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía"), una *Querrela* contra la Autoridad de Energía Eléctrica de Puerto Rico ("Autoridad"), la cual dio inicio al caso de epígrafe. La *Querrela* se presentó al amparo del procedimiento establecido en la Sección 5.03 del Reglamento 8863.¹ El Querellante alegó que la Autoridad facturó por un consumo de servicio eléctrico que no recibió a causa del paso del huracán María. La factura objetada tiene fecha del 28 de febrero de 2018 por la cantidad de \$8,411.11 en cargos corrientes.

Luego de varios incidentes procesales, el 1 de octubre de 2021, la Autoridad presentó la *Contestación a la Querrela*. La Autoridad alegó que el consumo facturado fue acorde con el consumo de la cuenta de la parte querellante. Igualmente, alegó que el querellante no expuso en su escrito una meritoria causa que justifique la concesión de un remedio.

El 7 de octubre de 2021, se celebró una Vista de Estatus en la cual se denegó la *Moción Urgente Solicitando Adjudicación Sumaria de la Querrela* presentada por la parte querellante el 6 de octubre de 2021, por entender que existían hechos controvertibles en el caso de epígrafe. A su vez, se concedió un término adicional a las partes para auscultar la posibilidad de llegar a un acuerdo, entre otros asuntos.

Así las cosas, el 20 de junio de 2021, las partes presentaron un escrito titulado *Moción Conjunta Anunciando Ajuste y Desistimiento*. Como tal, la Autoridad concedió un crédito a la cuenta de la parte querellante. Igualmente, las partes acordaron el desistimiento del caso con perjuicio al convertirse en académico.

II. Derecho Aplicable y Análisis

La Sección 4.03 del Reglamento 8543² establece los requisitos y las normas que rigen las solicitudes de desistimiento de un querellante en un procedimiento adjudicativo ante el Negociado de Energía. Dicha sección establece que un querellante podrá desistir "en cualquier etapa de los procedimientos, mediante estipulación firmada por todas las partes en el caso"³. El inciso (B) dispone, de otra parte, que "el desistimiento será sin perjuicio a menos que el aviso o la estipulación exprese lo contrario"⁴. Sobre el desistimiento con perjuicio, el inciso (C) de la referida sección establece que "[e]

¹ Reglamento sobre el Procedimiento para la Revisión de Facturas y Suspensión del Servicio Eléctrico por Falta de Pago, 1 de diciembre de 2016.

² Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones, 18 de diciembre de 2014.

³ *Id.* Énfasis suplido.

⁴ *Id.*



desistimiento será con perjuicio si el promovente hubiere desistido anteriormente de la misma reclamación o si el promovido hubiere cumplido con su obligación”⁵.

En el caso de epígrafe, las partes solicitaron mediante *Moción Conjunta Anunciando Ajuste y Desistimiento* el archivo y cierre del caso. Esto luego de llegar a un acuerdo transaccional que puso fin a la controversia.

De conformidad con la normativa antes expuesta, en el presente caso se dieron por cumplidos los requisitos procesales establecidos en la Sección 4.03 del Reglamento 8543 en lo pertinente a la Solicitud de Desistimiento.⁶ Por cuanto, se acoge la solicitud de desistimiento voluntario con perjuicio presentada por las partes.

III. Conclusión

Por todo lo cual, el Negociado de Energía **ACOGE** la solicitud de **Desistimiento** voluntario en el caso de epígrafe, y **ORDENA** el cierre y archivo, con perjuicio, de la *Querrela* presentada.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución Final y Orden podrá presentar una moción de reconsideración ante el Negociado de Energía, de conformidad con la Sección 11.01 del Reglamento 8543 y las disposiciones aplicables de la Ley 38-2017, conocida como “Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico” (“LPAU”). La moción a tales efectos debe ser presentada dentro del término de veinte (20) días contados a partir de la fecha de archivo en autos de la notificación de esta Resolución Final. Dicha solicitud debe ser entregada en la Secretaría del Negociado de Energía ubicada en el Edificio World Plaza, 268 Ave. Muñoz Rivera, Nivel Plaza Ste. 202, San Juan, PR 00918. La solicitud también puede ser presentada utilizando el sistema de radicación electrónica del Negociado de Energía en la siguiente dirección cibernética <https://radicacion.energia.pr.gov>. Copia de la solicitud deberá ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas de esta Resolución Final y Orden, dentro del término aquí establecido.

El Negociado de Energía deberá considerar dicha Moción dentro de quince (15) días de haberse presentado. Si la rechazare de plano o no actuare dentro de quince (15) días, el término para solicitar revisión judicial comenzará a transcurrir nuevamente desde que se notifique dicha denegatoria o desde que expiren los quince (15) días, según sea el caso. Si el Negociado de Energía acoge la solicitud de reconsideración, el término para solicitar revisión empezará a contarse desde la fecha en que se archive en autos una copia de la notificación de la resolución del Negociado de Energía resolviendo definitivamente la moción de reconsideración. Tal resolución deberá ser emitida y archivada en autos dentro de los noventa (90) días siguientes a la radicación de la moción de reconsideración. Si el Negociado de Energía acoge la moción de reconsideración, pero deja de tomar alguna acción con relación a la moción dentro de los noventa (90) días de haber sido radicada, perderá jurisdicción sobre la misma y el término de noventa (90) días, salvo que el Negociado de Energía, por justa causa y dentro de esos noventa (90) días, prorrogue el término para resolver por un periodo que no excederá de treinta (30) días adicionales.

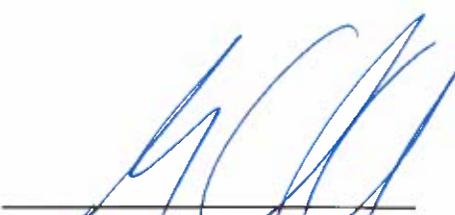
De no optarse por el procedimiento de reconsideración antes expuesto, la parte afectada podrá, dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de esta Resolución Final y Orden, presentar recurso de revisión judicial ante el Tribunal de Apelaciones. Lo anterior, conforme a la Sección 11.03 del Reglamento Núm. 8543, las disposiciones aplicables de LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

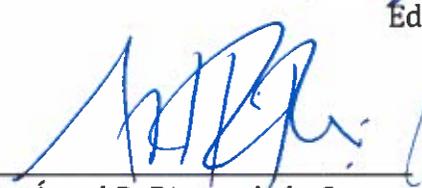
Notifíquese y publíquese.



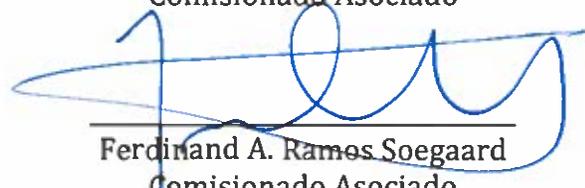
⁵ *Id.*

⁶ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.


Edison Avilés Deliz
Presidente


Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado


Lillian Mateo Santos
Comisionada Asociada


Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado


Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 7 de marzo de 2022. Certifico además que el 11 de marzo de 2022 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución Final y Orden con relación al Caso Núm. NEPR-QR-2019-0050 y he enviado copia de la misma por correo electrónico a rgonzalez@diazvaz.law, jortiz@adameslaw.com y por correo electrónico a:

AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA
Díaz & Vázquez Law Firm, PSC
Lic. Rafael E. González Ramos
PO Box 11689
San Juan, PR 00922-1689

MOVIMIENTO PARA EL ALCANCE DE VIDA INDEPENDIENTE
Bufete Adames Soto
Lic. Joel O. Ortiz Santiago
436 AVE. HOSTOS
SAN JUAN, PR 00918

Para que así conste firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy, 11 de marzo de 2022.




Sonia Seda Gaztambide
Secretaria